

Constancia secretarial: Se deja de presente que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado el día 10 de junio de 2022 y en él se otorgó el término de 5 días para la subsanación. Así las cosas, la parte demandante contó con los siguientes días:

Hábiles: 13, 14, 15, 16 y 17 de junio de 2022.

Inhábiles: 11, 12 de junio de 2022.

Vencido este término, se avizora que la parte demandante radicó escrito de subsanación de la demanda el día 17 de junio de 2020.

Se pasa a despacho para proveer.

Julio 21 de 2022.



Andrés Ocampo Romero.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Solicitud:	Pertenencia
Radicado:	63190408900120220012800
Asunto:	Auto Rechaza
Demandante:	Óscar Adolfo Nieto Ayala
Demandado:	Jaime Iván Patiño y demás personas indeterminadas
Interlocutorio No.	381

Se advierte que la parte actora no subsanó la totalidad de las falencias que dieron lugar a la inadmisión de la presente demanda, teniendo en cuenta que el primer punto se le requirió precisar la discrepancia entre lo contenido en el poder y lo manifestado en la demanda, el apoderado de la parte actora allegó poder sin tal manifestación.

Con la finalidad de establecer el domicilio del demandado, el memorialista aporta con la subsanación 3 vídeos en los que se indica que son grabaciones de una conciliación realizada ante la Cámara de Comercio de Armenia.

Es importante indicar que, en primer lugar, no es labor del despacho verificar videos para determinar la dirección del demandante, es un deber del abogado suministrarla y ello no ocurrió.

De otro lado, al parecer tales grabaciones no son oficiales, y son posteriores a la inadmisión de la demanda. En ella no se puede identificar la fecha, las partes intervinientes, ni ningún otro adicional porque son de mala calidad.

No obstante, con el fin de hacer valer los derechos sustanciales se revisó la información aportada para determinar si se superaba la causal de inadmisión, encontrando lo siguiente:

En el segundo vídeo¹, se puede apreciar lo siguiente:

- A minuto 1:37 el abogado Nilson, indica que la dirección del demandado y la propia aparecen en el acta de conciliación.
- A minuto 2:46 el abogado indica que se puede realizar la notificación a su dirección.
- A minuto 2:48 la persona “presuntamente el demandado” da su consentimiento para que sea notificado en la dirección del apoderado.

En el tercer vídeo², se puede apreciar:

- A minuto 0:30 el abogado indica que se puede realizar la notificación a su dirección.
- A minuto 0:32 la persona “presuntamente el demandado” da su consentimiento para que sea notificado en la dirección del apoderado.
- A minuto 1:03 la persona “presuntamente el demandado” indica: *“lo puede notificar a mi abogado”*.

En la finalización del tercer vídeo el abogado comienza a dictar la dirección de notificación, pero en el vídeo no queda grabada la dirección completa, ni la ciudad de la cual pertenece.

No se aportó con la demanda el acta de conciliación, la solicitud de conciliación u otro documento; por lo que no se puede confrontar la información de los vídeos con los documentos soportes de la audiencia indicada por el actor.

De otro lado, el apoderado del demandante solicita que el despacho oficie a la Cámara de Comercio de Armenia con la finalidad de obtener la dirección electrónica del demandado, expresando no poder obtenerlo en atención a una posible vulneración del habeas data. Al respecto, tal afirmación no es de recibo por parte del despacho en atención a que si el demandante fue parte de la conciliación está en todo el derecho que se le expidan tales documentos. Por otra parte, no se allegó con la demanda o con su subsanación prueba que el actor los haya solicitado a la entidad mencionada a través de petición como lo consagra el numeral 10 del artículo 78 el C.G.P. y le haya sido negado.

Es claro que el apoderado tiene a su disposición posibilidades de obtener la información requerida, sin embargo, no subsanó la falencia y pretende trasladarle al juzgado la consecución de esta.

Finalmente, se anexó a la subsanación el certificado de tradición y libertad requerido.

¹ Archivo digital Nro. 28.

² Archivo digital Nro. 29.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de declaración de pertenencia promovida por Óscar Adolfo Nieto Ayala, en contra de Jaime Iván Patiño y demás personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto se ordena su archivo definitivo una vez cancelada la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase


JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza